RESPUESTA A LAS SOLICITUDES Y OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DE LA SELECCION ABREVIADA MENOR CUANTIA No. SAMC -006-2026

OBJETO: "CONTRATAR LAS OBRAS DE INGENIERÍA PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DEL ACUEDUCTO UBICADO EN LA VEREDA CAÑADA ALTA DEL MUNICIPIO DEL GUAMO TOLIMA, EN CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS PROYECTADOS EN EL MARCO DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL CUN 2025 337910 80734 D DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."

La Administración Municipal, dando cumplimiento a la cronología del proceso, se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al Proyecto de Pliego de Condiciones dentro del término establecido para tal fin.

1. **Observación presentada por CARLOS ANDRES CORREA REYES:** La Observación se adjunta al presente documento.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES: En atención a la solicitud de aclaración presentada, se procede al análisis y otorgar la justificación requerida de acuerdo a lo solicitado.

- **Respuesta A La Solicitud De Modificación De Los Requisitos Habilitantes De Experiencia**

En atención a la solicitud mediante la cual se propone incorporar en los pliegos definitivos una regla según la cual únicamente sean válidos para acreditar la experiencia específica aquellos contratos cuya fecha de terminación se encuentre dentro de los últimos cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del proceso, así como admitir contratos ejecutados clasificados bajo los segmentos 72 y 83 del Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas —UNSPSC— relacionados con infraestructura de acueducto y alcantarillado, se procede a efectuar el siguiente análisis.

1. Consideración general sobre la autonomía de la entidad para estructurar los requisitos habilitantes

La determinación de los requisitos habilitantes corresponde a la entidad estatal dentro de la etapa de planeación del proceso, siempre que estos guarden relación con el objeto contractual y sean adecuados y proporcionales a su naturaleza, valor, complejidad y riesgos.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que las condiciones de experiencia, capacidad financiera y capacidad organizacional constituyen requisitos habilitantes y que su exigencia debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y a su valor.

En igual sentido, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 exige que la entidad realice el análisis del sector y que este sirva de fundamento para estructurar las condiciones del proceso.

La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha reiterado recientemente que las entidades cuentan con autonomía para establecer la experiencia necesaria para el objeto contractual, pero deben fundamentar esa determinación en el estudio del sector, el mercado, los riesgos y las características del contrato.

En consecuencia, la entidad no está obligada a adoptar automáticamente una determinada regla temporal de experiencia si, a partir del análisis técnico y jurídico del proyecto, encuentra que dicha regla no resulta necesaria, adecuada o proporcional.

2. Sobre la solicitud de limitar la experiencia específica a los últimos cinco (5) años

La propuesta consiste en establecer que únicamente sean válidos para acreditar la experiencia específica aquellos contratos cuya fecha de terminación se encuentre dentro de los cinco (5) años anteriores al cierre del proceso.

Sobre este punto, debe precisarse que no existe una regla general del régimen de contratación estatal según la cual toda experiencia específica deba limitarse obligatoriamente a los últimos cinco años.

La entidad establece esta limitación temporal correspondiendo a la necesidad objetiva del contrato, el período de cinco (5) años se establece como un intervalo razonable para conciliar dos finalidades constitucional y legalmente relevantes: de una parte, garantizar la pluralidad y concurrencia de oferentes y, de otra, asegurar que el contratista seleccionado acredite experiencia suficientemente reciente y pertinente para enfrentar los riesgos técnicos, operativos y de ejecución asociados al proyecto.

La experiencia tiene como finalidad demostrar que el proponente posee los conocimientos y capacidades adquiridos mediante la ejecución de actividades iguales o similares al objeto contractual. Colombia Compra Eficiente ha señalado que la experiencia exigida debe ser adecuada y proporcional, y que no resulta procedente exigir experiencia idéntica cuando ello genere restricciones injustificadas a la participación.

3. **Sobre la solicitud de admitir contratos clasificados en los segmentos 72 y 83 del UNSPSC**

La segunda propuesta consiste en admitir como experiencia válida contratos que se encuentren clasificados bajo los segmentos 72 y 83 del Clasificador de Bienes y Servicios, siempre que estén relacionados con infraestructura de acueducto y alcantarillado.

Sobre este punto debe efectuarse una precisión fundamental:

La clasificación UNSPSC constituye un mecanismo de identificación y clasificación de bienes, obras y servicios, pero el código UNSPSC no demuestra por sí solo la naturaleza, alcance ni las actividades efectivamente ejecutadas en un contrato.

La propia Agencia Nacional de Contratación Pública ha señalado que la clasificación UNSPSC es un insumo para identificar el objeto contractual, pero que la presencia de determinados códigos no permite, por sí sola, concluir que el contrato corresponda a una determinada clase de obra. En particular, respecto del segmento 72, Colombia Compra Eficiente ha precisado que lo relevante es el objeto contractual real y no únicamente el código registrado.

Por consiguiente, no resulta técnicamente recomendable establecer una regla según la cual todo contrato clasificado en los segmentos 72 u 83 sea automáticamente válido para acreditar la experiencia requerida.

Así mismo, no resulta técnicamente procedente reducir la acreditación de la experiencia exclusivamente a los segmentos 72 y 83, pues ello desconocería el análisis integral efectuado por la Entidad y podría generar una restricción innecesaria frente a experiencias que, aun estando clasificadas en otros segmentos, acrediten materialmente la ejecución de actividades relacionadas con el objeto contractual.

- **Respuesta relacionada con los Indicadores financieros y organizacionales mínimos habilitantes:**

Una vez revisada la observación, la Entidad se permite precisar que no es cierto que el pliego de condiciones haya omitido establecer los indicadores financieros y organizacionales mínimos habilitantes que serán objeto de verificación a los proponentes.

En efecto, dichos requisitos se encuentran expresamente establecidos en el numeral 3.4. “ASPECTOS RELACIONADOS CON LA CAPACIDAD FINANCIERA OBJETO DE VERIFICACIÓN”, ubicado en las páginas 55 y 56 del pliego de condiciones, en el cual se establecen los parámetros y criterios que serán utilizados por la Entidad para verificar la capacidad financiera de los proponentes.

En dicho numeral se encuentran definidos los indicadores correspondientes y las condiciones de cumplimiento aplicables al proceso, de conformidad con la naturaleza, valor, alcance y riesgos del contrato.

De igual manera, los requisitos financieros y organizacionales establecidos en el pliego no fueron determinados de manera arbitraria, sino que se encuentran debidamente soportados en los documentos que integran la etapa de planeación del proceso, particularmente en el Estudio Previo y el Análisis del Sector, documentos en

los cuales se efectuó el análisis correspondiente para determinar las condiciones financieras y organizacionales que deben acreditar los interesados.

Lo anterior se encuentra en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que establece los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional, así como con el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual las Entidades Estatales deben realizar el análisis del sector para estructurar adecuadamente los requisitos habilitantes del proceso.

Asimismo, el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 establece la información financiera y organizacional que obra en el Registro Único de Proponentes —RUP— y que puede ser objeto de verificación por las entidades estatales.

Por consiguiente, sí existe una definición expresa de los aspectos financieros objeto de verificación, así como un soporte técnico y económico de los mismos en los documentos de planeación.

En consecuencia, la afirmación según la cual el pliego únicamente menciona los indicadores en el título del capítulo, pero no establece los parámetros para su evaluación, no corresponde al contenido real del documento, toda vez que estos se encuentran desarrollados específicamente en el numeral 3.4, páginas 55 y 56.

Conclusión

Por las razones expuestas, NO SE ACOGE la observación, toda vez que los indicadores y requisitos financieros y organizacionales objeto de verificación se encuentran expresamente establecidos en el numeral 3.4 del Pliego de Condiciones, páginas 55 y 56, y cuentan con el correspondiente sustento en el Estudio Previo y el Análisis del Sector.

En consecuencia, no se requiere modificación del pliego definitivo por este aspecto, manteniéndose los requisitos financieros y organizacionales en los términos establecidos en el documento.

FRENTE A LAS PETICIONES FORMALES:

- **PRIMERO: REVISAR, ANALIZAR Y MODIFICAR** en el Pliego Definitivo la exigencia de Experiencia General fijada a TRES (3) VECES EL PRESUPUESTO OFICIAL (300% PO) y la totalidad de los códigos de los códigos UNSPSC del numeral 2.4, y no tener en cuenta un número inferior que defina o permita la pluralidad de oferentes.

Respuesta:

La entidad acoge parcialmente la observación.

Una vez revisada la solicitud, la Entidad considera que no resulta procedente modificar el requisito de experiencia general establecido en el equivalente a tres (3) veces el Presupuesto Oficial, toda vez que dicha exigencia responde a las condiciones particulares del proyecto, a su magnitud económica, complejidad, alcance y riesgos asociados a su ejecución.

En relación con la solicitud de modificar la totalidad de los códigos UNSPSC contemplados en el numeral 2.4, la Entidad considera procedente reducir la cantidad de códigos exigidos para acreditar la experiencia general, con el propósito de ampliar las posibilidades de participación de los potenciales oferentes y garantizar la pluralidad de oferentes, modificación que se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

Sin embargo, es pertinente aclarar, que, la Entidad realizó un análisis amplio de las actividades y componentes relacionados con el objeto contractual y consideró diferentes segmentos del clasificador, en consecuencia, los códigos incluidos obedecen a la identificación de las actividades, bienes y servicios que guardan relación con los diferentes componentes del proyecto.

- **SEGUNDO: REVISAR, ANALIZAR Y MODIFICAR** los requisitos de Experiencia Específica para contratos terminados dentro de **LOS ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS anteriores a la fecha de cierre, garantizando la idoneidad técnica reciente sin vulnerar la pluralidad de oferentes.** y la totalidad de los códigos de los códigos UNSPSC del numeral 2.4, y no tener en cuenta un número inferior que defina o permita la pluralidad de oferentes.

Respuesta:

La entidad acoge parcialmente la observación.

Una vez revisada y analizada la solicitud, la Entidad considera que no resulta procedente modificar el requisito de experiencia específica, establecido respecto de contratos terminados dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de cierre del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho requisito se encuentra orientado a garantizar la adecuada ejecución del futuro contrato desde las perspectivas jurídica, técnica, operativa y financiera, permitiendo a la Entidad verificar que los proponentes cuenten con una experiencia materialmente pertinente, suficiente y razonablemente reciente frente al objeto contractual.

En este sentido, la exigencia de que los contratos acreditados hayan sido terminados dentro del periodo señalado permite establecer que las capacidades demostradas por los proponentes se mantienen vigentes y resultan acordes con las condiciones actuales del mercado y con las particularidades técnicas y operativas del proyecto, reduciendo los riesgos asociados a la contratación. Por consiguiente, la Entidad considera que mantener dicho término constituye una medida objetiva, proporcional y razonable, encaminada a garantizar que el futuro contratista cuente con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutar el objeto contractual de manera adecuada, eficiente y satisfactoria.

No obstante, la Entidad precisa que la exigencia de cinco (5) años no constituye una regla legal general que obligue a establecer dicho término, sino una determinación efectuada en la etapa de planeación, atendiendo las particularidades del proyecto. La permanencia de determinadas normas técnicas durante períodos anteriores no implica, por sí sola, que la experiencia adquirida hace varios años resulte equivalente a la capacidad técnica y operativa actualmente requerida para la ejecución de la obra.

En cuanto a reducir los códigos UNSPSC contemplados en el numeral 2.4 del pliego de condiciones, la Entidad considera procedente reducir la cantidad de códigos exigidos para acreditar la experiencia específica, con el propósito de ampliar las posibilidades de participación de los potenciales oferentes y garantizar la pluralidad de oferentes, modificación que se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

Sin embargo, es pertinente aclarar, que, la Entidad realizó un análisis amplio de las actividades y componentes relacionados con el objeto contractual y consideró diferentes segmentos del clasificador, en consecuencia, los códigos incluidos obedecen a la identificación de las actividades, bienes y servicios, entre los cuales se destacan los segmentos 11, 20, 31, 40, 41, 47, 55, 70, 71, 72, 81 y 83 que guardan relación con los diferentes componentes del proyecto, Por tanto, el requisito no se encuentra limitado a un único segmento ni pretende restringir injustificadamente la participación.

- **TERCERO: APLICAR** en su integridad los Pliegos Tipo de Agua Potable y Saneamiento Básico expedidos por Colombia Compra Eficiente, ajustándose estrictamente a la jurisprudencia del Consejo de Estado para evitar nulidades contractuales y la derivación de responsabilidades disciplinarias bajo el régimen de la Ley 1952 de 2019.

Respuesta de la Entidad:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Frente a la solicitud de aplicar integralmente los Documentos Tipo expedidos por Colombia Compra Eficiente para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico —APSAB—, la Entidad precisa que la obligatoriedad de los Documentos Tipo se encuentra circunscrita a los objetos, modalidades de selección y tipos de infraestructura expresamente comprendidos en los instrumentos expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.
En efecto, Colombia Compra Eficiente ha señalado que los Documentos Tipo son de obligatorio cumplimiento para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública cuando el proceso se encuentre dentro de los objetos y modalidades cobijados por dichos documentos.

Para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, los documentos tipo actualmente identificados por la Agencia corresponden a procesos de licitación de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico, incluidos aquellos bajo la modalidad de llave en mano, así como documentos tipo para interventoría.



Con base en lo anterior, es evidente, que la selección abreviada de menor cuantía Para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico no cuenta con Documentos Tipo identificados por Colombia Compra Eficiente para dicha modalidad de selección. El propio inventario oficial de la Agencia diferencia los documentos de selección abreviada de menor cuantía de infraestructura de transporte de los documentos de licitación de infraestructura de agua potable y saneamiento básico.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente aplicar de manera integral y por analogía un Documento Tipo de APSAB diseñado para una modalidad de selección diferente a la que rige el presente proceso, pues la obligatoriedad de estos instrumentos no se extiende por analogía a modalidades que no se encuentran expresamente comprendidas en su ámbito de aplicación.

Lo anterior no significa que la Entidad desconozca los lineamientos, principios y criterios técnicos desarrollados por Colombia Compra Eficiente para el sector APSAB. Por el contrario, estos constituyen referentes relevantes para la estructuración del proceso; sin embargo, su utilización como referencia no equivale a afirmar que un Documento Tipo sea jurídicamente obligatorio cuando el proceso no se encuentra dentro de su ámbito objetivo y modal de aplicación.

Adicionalmente, la propia Agencia ha precisado que, para establecer si un determinado objeto contractual se encuentra cobijado por los Documentos Tipo, debe verificarse que este se encuentre comprendido en el tipo de infraestructura, modalidad de selección y tipo de obra estandarizados en las respectivas matrices de experiencia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso se adelanta mediante la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, y que para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico no se encuentra adoptado un Documento Tipo de obra pública aplicable específicamente a dicha modalidad, no resulta

procedente exigir a la Entidad la aplicación integral de los Documentos Tipo de APSAB correspondientes a la modalidad de licitación pública.

En consecuencia, NO SE ACOGE la observación, manteniéndose la estructuración del proceso conforme al régimen general de contratación estatal aplicable a la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, sin perjuicio de que la Entidad observe los principios de planeación, selección objetiva, transparencia, igualdad, libre concurrencia y proporcionalidad, así como los criterios técnicos y jurídicos que resulten pertinentes para la adecuada estructuración del proceso.

Finalmente, se precisa que la no aplicación de un Documento Tipo que no resulta obligatorio para la modalidad de selección utilizada no implica, por sí misma, desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado ni genera automáticamente responsabilidad disciplinaria. La eventual responsabilidad de los servidores públicos debe analizarse a partir de una conducta concreta, antijurídica y culpable, conforme al régimen disciplinario aplicable, y no por el solo hecho de no utilizar un instrumento que no se encuentra dentro del ámbito obligatorio del proceso.

En consecuencia, se mantiene la modalidad de selección abreviada de menor cuantía y la estructuración del proceso en los términos establecidos por la Entidad

En los anteriores términos se da respuesta a las observaciones presentadas al Proyecto de Pliego de Condiciones.

Dado en el Guamo Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

ORIGINAL FIRMADO
YEIMY LILIANA GUTIERREZ ARANDA
Directora Administrativa de Contratación

ORIGINAL FIRMADO
ARQ. LAURA PATRICIA BERNAL PRECIADO
Secretaria de Planeación e Infraestructura.

Proyectó: Luis Gustavo Luna M – Contratista Dirección Administrativa de Contratación